



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 00321

Obre en autos la solicitud que antecede presentada por la demandada LUZ MIREYA GARCIA DUITAMA rotulada en el archivo #27 del presente cuaderno.

Lo primero que es necesario informarle a la señora García Duitama es que la Corte Constitucional ha señalado que los procesos «...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales», y, ello es así, debido a que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.» -negritas del despacho-.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la entrega del inmueble arrendado, cumple señalar que la forma en que se produjo la materialización de la entrega consta íntegramente en el expediente. Puntualmente, de la diligencia, reposa el acta de fecha 10 de febrero de 2021.

Es necesario aclararle a la señora García Duitama que la diligencia no la realizó la abogada, sino el Juzgado 59 de Pequeñas Causas, presidida por el Juez y una persona del Despacho, al acto acudieron de miembros de la Policía Nacional, así como los interesados, puntualmente el representante legal de la sociedad demandante y su apoderada judicial. De la notificación de la realización del acto se verificó que en la puerta principal del apartamento estaba: *“el aviso informando sobre la fecha y hora en que se realizaría el acto...”* además, se libraron sendos oficios dirigidos

a las autoridades correspondientes, especialmente al Instituto de Bienestar Familiar ICBF, y al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y Juventud -IDIPRON-, a fin de que brindaran acompañamiento a la diligencia de entrega.

En relación con la incursión al apartamento, es claro que ello aconteció por cuanto el Despacho decretó el allanamiento, en los términos del artículo 112 y 113 del Código General del Proceso. Y, la ruptura de las guardas se produjo luego de que se posesionó a un cerrajero. Posteriormente, se ingresó al inmueble en presencia de la autoridad judicial, de policía y del personal de celaduría de la copropiedad.

En relación con los bienes y enseres que había en el inmueble, de ello se dejó constancia en el video y se levantó un acta de inventario, la cual forma parte integral de aquella. Se nombró depositario al representante legal y se le hicieron las previsiones de ley. Por ello, atendiendo que en se dejó en depósito de la totalidad de los elementos que se encontraban al interior del apartamento objeto de entrega a la sociedad demandante en cabeza del señor López Triana, **resulta útil REQUERIR a dicho extremo procesal, a fin de que de manera inmediata ponga a disposición de la demandada LUZ MIREYA GARCIA DUITAMA dichos bienes muebles y enseres, de manera material y efectiva y sin lugar a retención alguna. Para tal efecto, téngase en cuenta el inventario que hace parte integral del acta de entrega de fecha 10 de febrero de 2021 (archivos #24 y 25).** De igual modo, la demandante una vez cumplido lo señalado en el anterior ordinal, deberá proceder a informar sobre el cumplimiento, y remita las copias que así lo demuestren.

De otro lado, en relación con la suspensión del proceso por motivo del acuerdo de pago celebrado entre los extremos de la Litis, se advierte que ninguna solicitud de suspensión promovió la demandada dentro del presente asunto, por lo que no pueden ser de recibo nuevas peticiones presentadas por la demandada al respecto. En todo caso, tenga en cuenta que actualmente, se está adelantando proceso ejecutivo a continuación e la restitución de inmueble, con miras al recaudo de los cánones dejados de cancelar.

Finalmente, en punto a que el Despacho se pronuncie sobre la conducta de la abogada NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR bajo los parámetros del código disciplinario, es necesario advertir que no es competencia del Juez calificar la conducta como una solicitud que resulta improcedente resolver en esta causa, tanto más, cuando la demandada acreditó haber formulado queja disciplinaria en contra de la togada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, quien deberá resolver lo que estime pertinente.

Por secretaría, remítasele copia del acta y de la grabación de la diligencia de entrega a la peticionaria, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 077 de 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e6b1d86dc9bfd4f113cfb7fd1132db22a332747538065b04b32a71f99c3
1a1**

Documento generado en 28/09/2021 04:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**